

INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/129/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE  
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,  
VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA  
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los ocho días del mes de septiembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/129/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, con motivo de la solicitud de información de veinticinco de junio de dos mil ocho, toda vez que alega no haber recibido respuesta a su solicitud de información; y

R E S U L T A N D O

I. El veinticinco de junio de dos mil ocho, -----, presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en la que solicita, con apoyo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, copia certificada del PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2008, según se aprecia del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a foja 3 del expediente.

II. El once de julio de dos mil ocho, -----, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, en el que refiere ...vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la falta de respuesta a mi petición...

III. En la misma fecha de interposición del recurso, la Consejera Rafaela López Salas, en suplencia del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 23 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a su cargo para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

IV. Por auto de catorce de julio del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; b) Admitir la prueba documental ofrecida por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso d) Requerir al promovente para que en el término de tres días hábiles señale domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, se practicarían en la dirección electrónica señalada en su escrito inicial; e) Correr traslado al sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses convenga, manifestara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales y señalara domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano; y, f) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las doce horas del día dieciocho de agosto del año dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por personalmente al revisionista y por oficio al sujeto obligado el quince de julio del año en curso.

V. El dieciocho de agosto de dos mil ocho, se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley 848, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que en suplencia de la deficiencia de la queja, en vía de alegatos, se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el promovente en su escrito recursal, y por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; de igual forma se hicieron efectivos los apercibimientos precisados en el acuerdo de catorce de julio del año en curso, a ambas partes, en el sentido de practicar las subsecuentes notificaciones al recurrente en la dirección de correo electrónico señalada en su escrito recursal y por correo registrado con acuse de recibo al sujeto obligado. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico al recurrente el dieciocho de agosto del año en cita y por correo registrado con acuse de recibo al sujeto obligado, enviado el diecinueve de agosto de dos mil ocho, y en atención al estado procesal que guarda el expediente, se está en condiciones de emitir la presente resolución:

#### C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

SEGUNDO. Requisitos. Analizando los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación se presentó en escrito libre por -----, persona que formuló la solicitud de información cuya falta de respuesta motiva el medio de impugnación, describe el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; la exposición de los agravios que le causa; contiene nombre y firma del recurrente; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 3 de autos; así mismo, se hizo efectivo el apercibimiento al recurrente en el sentido de practicar las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal en la dirección de correo electrónico señalada en su escrito inicial, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En relación a los requisitos substanciales, relativos al supuesto de procedencia y al requisito de la oportunidad en su presentación, tenemos que el ordenamiento legal invocado, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, -----, el once de julio de dos mil ocho, en escrito libre interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, manifestando su inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, y toda vez que de las constancias que obran en autos, en forma alguna se desprenden que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de información formulada por el promovente el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el plazo de diez días hábiles que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el caso que nos ocupa se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de la materia, y con ello se cumple el requisito substancial de procedencia del recurso de revisión.

De la documental que obra a foja 3 del expediente con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, según lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho, y Fe de Erratas al Decreto 256, publicada el siete de julio de dos mil ocho en la Gaceta oficial del Estado, bajo el número extraordinario 219, tenemos que el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad en su presentación, en virtud de que de dicha documental se desprende que el veinticinco de junio de dos mil ocho, el ahora revisionista presentó solicitud de acceso a la información pública ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, y el sujeto obligado a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar

respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el nueve de julio de dos mil ocho, y dentro del cual se abstuvo de dar respuesta a la solicitud de información según constancias que obran en autos, por lo que a partir del nueve de julio de dos mil ocho al once del mismo mes y año, fecha en que el revisionista interpone el recurso de revisión que se resuelve, han transcurrido exactamente dos días hábiles de los quince que la Ley de la materia otorga para tal efecto, de ahí que cumple con el requisito de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que en el caso en particular no se actualiza ninguna de ellas en atención a lo siguiente:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet [www.verivai.org.mx](http://www.verivai.org.mx), **consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia"**, del cual en forma alguna se advierte que el sujeto obligado haya informado a este Instituto que cuenta con un portal de transparencia en donde estén publicadas sus obligaciones de transparencia, así como, la información solicitada por el recurrente. No obstante, de la supervisión realizada por la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, para verificar la instalación de la Unidad de Acceso de los sujetos obligados, la creación de su comité de información de acceso restringido y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un sitio de internet cuya dirección electrónica es [www.misantla.gob.mx](http://www.misantla.gob.mx), por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Existe un portal a nombre de éste, con diversos menús o rutas de acceso, entre los que destacan **"Municipio", "Servicios", "Turismo", "Difusión" y "Transparencia"** de las que se aprecia diversa información relativa a la actividad que desarrolla el sujeto obligado, por lo que se procede a consultar el link **"Transparencia"**, y al acceder al mismo, nos presenta un título denominado Información Pública señalada en el Artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, con treinta y un fracciones, y al consultar las fracciones I y VII tenemos que en ellas consta publicado el Plan de Desarrollo del Municipio de Misantla correspondiente al período dos mil ocho-dos mil diez.

En efecto, al consultar la fracción I denominada Marco Legal, nos remite un listado de normatividad, entre las que se ubica el Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz mismo que se encuentra en formato PDF, información que además se contiene en la fracción VII, intitulada Plan Municipal de Desarrollo, Programas Sectoriales, Regionales, y que en efecto corresponde a lo requerido por el ahora revisionista, pues si bien es cierto, en su solicitud de información hace referencia al PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL 2008, se entiende que corresponde al Plan Municipal de Desarrollo, aun y cuando su nombre sea invertido, de ahí que en principio, el presente asunto es susceptible de sobreseerse, en términos de lo previsto en la

fracción V del artículo 71, en relación con el diverso 70 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, como en el caso en particular el promovente solicitó copia certificada del documento en cita, atendiendo a la modalidad solicitada, este Consejo General estima que el presente medio de impugnación es materialmente imposible de sobreseer, pensar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la información del promovente, cuando la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 56.1 fracción IV, le otorga el derecho de precisar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, y si bien, en el caso en particular, se encuentra publicada, al haberla requerido en copia certificada, resulta procedente entrar al fondo del asunto para determinar si el sujeto obligado cumplió con la obligación de acceso a la información a favor del peticionario.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, con independencia de ello, la información requerida por el ahora revisionista, en forma alguna encuadra en alguna de la hipótesis de excepción que establecen los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia que nos rige, para que sea considerada como información reservada y confidencial, por el contrario, como se precisara en el Considerando Tercero de la presente resolución, el Plan Municipal de Desarrollo constituye una obligación de transparencia y por ende tiene el carácter de pública.

c). Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). A la fecha este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

f) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco se ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Habiendo constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, antes de entrar al fondo del asunto y estudiar el agravio hecho valer por el recurrente, es pertinente analizar la naturaleza de la información solicitada, para ello, tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, consagra el derecho de acceso a la información, como un derecho humano que toda persona puede ejercer, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; de igual forma, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, garantizar.

Tocante a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 56, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en el citado ordenamiento legal, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, tenemos que -----, el veinticinco de junio de dos mil ocho, formula solicitud de acceso a la información pública al Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, en la que solicita, copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal dos mil ocho, que como se precisó en el Considerando Segundo, corresponde en realidad al Plan Municipal de Desarrollo, dos mil ocho, dos mil diez.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa, tenemos que la información solicitada por el promovente, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo previsto en los Lineamientos Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por otra parte, la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refiere en su artículo 26 que los Planes Municipales de Desarrollo de cada uno de los municipios del Estado, deberán elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de la toma de posesión de los Ayuntamientos respectivos, publicidad que además prevé la Ley

Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al contemplar como una de las atribuciones del ente público, el elaborar, aprobar, ejecutar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, según lo dispone la fracción IV del artículo 34 del ordenamiento legal en cita.

En ese orden de ideas, la información solicitada por el recurrente, tiene el carácter de pública al así desprenderse de lo expuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el Lineamiento tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

CUARTO. Analizada la naturaleza de la información, este Consejo General estima pertinente estudiar el fondo del asunto, a fin de resolver si es fundado el agravio hecho valer por el promovente y al respecto tenemos que:

-----, al interponer el medio de impugnación que se resuelve refiere:

...vengo en tiempo y forma a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la falta de respuesta a mi petición...Tal negativa me causa agravios en virtud de que soy un ciudadano dedicado al trabajo informativo cuya tarea primordial es mantener informados a los lectores y al no proporcionarnos la información solicitada, nos impide cumplir con nuestro compromiso de informar...

Atendiendo a las manifestaciones expuestas por el recurrente, tomando en consideración que los artículos 66 y 67.1 fracción II, de la Ley de la materia, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplencia que de conformidad con lo sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito en la Tesis I.7o.A.64 K, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Novena época, consiste esencialmente en mejorar los agravios planteados de manera incompleta; tenemos que el recurrente hace valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a la solicitud de información que en fecha veinticinco de junio del año en curso le hiciera el ahora revisionista, traduciéndose dicha omisión en una negativa de acceso a la información.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública, que el veinticinco de junio presentara ante Álvaro Mota Limón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, documental en la que obra una leyenda que dice Recibí 25/06/08, con una rúbrica en original, y que tiene valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y entregó al recurrente la información que le fuera solicitada en forma completa.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que, si el veinticinco de junio de dos mil ocho, el ahora incoante, presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, a partir de esa fecha tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, según lo previsto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que feneció el nueve de julio de dos mil ocho, y de las constancias que obran en autos no se advierte que con anterioridad a la interposición del recurso de revisión que se resuelve, y aún durante la substanciación del mismo, el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente, toda vez que fue omiso en atender los requerimientos ordenados por acuerdo de catorce de julio del año en curso, que le fuera debidamente notificado el quince del mes y año en cita, según constancias que obran en autos, a fojas 8 a 10.

En ese orden de ideas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información formulada por el recurrente y entregar la información requerida, vulnerando su derecho de acceso a la información pública, al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Así las cosas, y toda vez que de conformidad, con la fracción IV del artículo 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, elaborar, aprobar, ejecutar y publicar su Plan Municipal de Desarrollo, documento que sin duda puede expedirse en copia certificada al encontrarse dentro de las atribuciones de la Secretaría de la citada entidad pública, según lo dispone la fracción IV del artículo 69 del ordenamiento legal en comento, se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada y entregue al recurrente copia certificada del Plan municipal de Desarrollo dos mil ocho-dos mil diez; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, previo pago de los derechos correspondientes.

No es óbice a lo anterior que, si bien es cierto, el sujeto obligado se abstuvo de comparecer al medio de impugnación que nos ocupa, de la consulta realizada al portal de transparencia del sujeto obligado, este Consejo General, determina que el Ayuntamiento Constitucional de Misantla Veracruz, ha generado la información requerida por el promovente, al encontrarse publicada en dicho portal, particularmente en el link transparencia, fracciones I y IV, por lo que está en condiciones de proporcionar la información ordenada en el presente fallo.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de



Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá avisar a este Instituto, si el sujeto obligado entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, aviso que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

De solicitarlo, devuélvase al promovente el documento exhibido y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que interpretando a contrario sensu el contenido de la fracción XXVI del artículo 8, en relación con el 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada Ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar a contrario sensu la hipótesis contenida en dicha fracción, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo del Consejo General, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de veinticuatro de julio del año en curso, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se ORDENA al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Misantla, Veracruz, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente y ponga a su disposición la información ordenada en el presente fallo, en la modalidad solicitada y previo pago de los derechos correspondientes, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado. Lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas partes, por correo registrado con acuse de recibo, al encontrarse su domicilio fuera de esta circunscripción territorial y haber omitido señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Quinto Transitorio de la Fe de Erratas a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, y 72 del citado ordenamiento, en relación con el diverso 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Hágase saber al recurrente que a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8 fracción XXVI y 17 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se hace del conocimiento del promovente que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, para avisar a este Instituto, si el sujeto obligado puso a su disposición la información señalada en la resolución, aviso al que preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el diverso 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de septiembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri  
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi  
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas  
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre  
Secretario General